

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00287-00
Demandante(s):	Ana Maritza Barragán Reina
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Protección S.A., Old Mutual y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 24 de julio de 2020
Hora inicio: 4:55 p.m.
Hora fin: 5:16 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Ana Maritza Barragán Reina
Apoderado(a): Mario Andrés García Pabón
Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Representante: No asiste
Apoderado(a): Herney José Montenegro Campos
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Representante: No asiste
Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava
Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Representante: No asiste
Apoderado(a): Maura Alejandra Guzmán Prada
Demandado(a): Old Mutual S.A.
Representante: No asiste
Apoderado(a): Miguel Floriano Navarro
Min. Público: Raúl Eduardo Varón Ospina
Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes.

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar al MARIO ANDRÉS GARCÍA PABÓN,

identificado con la cédula de ciudadanía N°14.296.038 y T.P. N°301.718 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte actora.

Igualmente, se reconoció personería para actuar al HERNEY JOSE MONTENEGRO CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.110.541.400 y T.P. N°330.475 del C.S.J., como apoderado sustituto de PORVENIR S.A.

Asimismo, se reconoció personería para actuar al MAURA ALEJANDRA GUZMÁN PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.110.535.751 y T.P. N°288.931 del C.S.J., como apoderada sustituta de PROTECCIÓN S.A.

De igual forma, se reconoció personería para actuar al MIGUEL ÁNGEL FLORIANO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.075.295.143 y T.P. N°334.378 del C.S.J., como apoderado sustituto de OLD MUTUAL S.A.

Las anteriores personerías adjetivas reconocidas se hacen para los fines y en los términos de los memoriales poder de sustitución aportados al expediente.

Auto de sustanciación: pone en conocimiento nulidad

Examinado el expediente advierte el Despacho que debido a la incorrecta incorporación de piezas procesales por Secretaría se generó una irregularidad susceptible de ser enmendada.

En efecto, en el cuaderno 1 aparece a folio 201 del expediente físico constancia secretarial que da cuenta que durante el término de traslado, las demandadas dieron respuesta a la demanda y que a última hora hábil del día 20 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda.

No obstante, lo anterior, esa constancia y el auto de 18 de febrero de 2020 claramente debieron insertarse en el cuaderno No. 2 a folios 230 a 231 del expediente físico, amén que no se compaginan con lo ocurrido en el trámite procesal, pues el escrito de reforma presentado según sello de recibo e incorporación al expediente datan del 16 de enero de 2020. Sin embargo, efectuado nuevamente el control por Secretaría de los términos procesales de traslado, se advierte que la reforma a la demanda fue presentada durante el término habilitado para ello.

Lo anterior conllevó a que el Despacho omitiera pronunciarse sobre la reforma propuesta en el auto que tuvo por contestadas las demandas, lo que genera la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 del art. 133 del C.G.P.

Como la anterior irregularidad, puede corregirse, tal y como lo dispone el art. 137 del C.G.P. se procederá a poner en conocimiento de la parte afectada, en este caso la parte actora la nulidad advertida, para que proceda conforme al citado precepto.

Por lo tanto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante, y en este caso como se ha hecho presente el señor Agente del Ministerio Público, la nulidad advertida para que proceda de conformidad con lo previsto en el art. 137 del C.G.P., aplicable por integración normativa.

Decisión notificada en estrados.

Agente del Ministerio Público solicita la declaración de nulidad puesta de presente.

Auto interlocutorio: declara nulidad

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el señor agente del Ministerio Público el Despacho conforme lo previsto en el art. 133 del C.G.P., declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 18 de febrero de 2020, y en ese orden se dispondrá por Secretaría reorganizar el expediente, reorganizándolo conforme a la cronología de las actuaciones procesales, el traslado de la reforma a la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de 18 de febrero de 2020 inclusive. Por Secretaría se realizará la reorganización del expediente y la reincorporación de las documentales conforme al orden cronológico de las actuaciones procesales.

Decisión notificada en estrados.

Auto interlocutorio: admite reforma de la demanda

Teniendo en cuenta, que dentro del término de reforma a la demanda, el apoderado de la parte demandante presentó escrito que reúne los requisitos establecidos en el art. 28 del C.P.T. y la S.S. se le dará trámite a la misma.

Por lo tanto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

Del escrito de reforma a la demanda, se correrá traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto. Conforme lo prevé el art. 28 del C.P.T.S.S.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdeO3l2c91NKloWKpaovDakB1yEPP4aWRgI4zziUaxvrsww?e=ksCRvw

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad14118ad19dc23e24911b8350ff91a8b321403b22866e110d567871e2b35b3

Documento generado en 27/07/2020 11:50:35 a.m.